



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1064/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE EDUCACION

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintidós de junio del dos mil veintitrés**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaria de Educación la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301153523000310

**ANTECEDENTES**..... 1

    I.    Procedimiento de Acceso a la Información.....1

    II.   Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2

**CONSIDERACIONES**.....2

    I.    Competencia y Jurisdicción.....2

    II.   Procedencia y Procedibilidad.....3

    III.  Análisis de fondo.....3

    IV.  Efectos de la resolución.....11

**PUNTOS RESOLUTIVOS**.....12

**ANTECEDENTES**

**I.    Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación<sup>1</sup>, generándose el folio 301153523000310, en la que solicitó lo siguiente:

...

Del nuevo edificio de la UPV Xalapa, quiero el proyecto y el dictamen de protección civil para dicho cambio de instalaciones.

...

*Vania*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El diecinueve de abril del dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticinco de abril del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup>, recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1064/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El tres de mayo del dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El veintitrés de mayo del dos mil veintitrés del dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El diecinueve de junio del dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

*Vicery*

revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio SEV/UT/0982/2023 de fecha diecisiete de abril del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y oficio UPV/0665/2023 de fecha uno de abril del dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la UPV. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:  
...  
No estoy de acuerdo con la respuesta, por lo que el órgano garante debe revisar si la inexistencia reúne las formalidades y si efectivamente el documento solicitado no debe resguardarlo el sujeto obligado cuando es evidente el cambio de instalaciones.  
...  
17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
18. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
19. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>7</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

20. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
21. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
22. Al respecto, se cuenta con los siguientes documentales:
  - Oficio SEV/UT/0982/2023 de fecha diecisiete de abril del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual comunica la respuesta al particular.
  - Oficio UPV/0665/2023 de fecha uno de abril del dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la UPV, MEDANTE EL CUAL SEÑALO QUE la información pública solicitada no es competencia de la institución educativa por lo tanto el solicitante deberá redirigir su petición a la instancia competente, en este caso, la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la persona solicitante de información pública refiere que el proyecto y dictamen fue emitido por protección civil, y tal instrumento no existe entre la información que recibe esta universidad de otras instancias, instituciones o dependencias, por lo que me resulta imposible proporcionar la información en los términos solicitados.
23. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciséis de esta resolución.
24. El sujeto obligado compareció a través de la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio SEV/UT/1369/2023 de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, al que adjunto los siguientes oficios:
  - Oficio UPV/0905/2023 de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por la Rectora de la UPV, mediante el cual señalo lo siguiente:
    - ...
    - ...2. No obstante, en la especie, fue a través de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, quien formalizó el contrato de arrendamiento de las instalaciones que ocupa actualmente la Universidad Pedagógica Veracruzana, sito en Av. Justino Sarmiento s/n, entre Av. Américas y Calle Pico de Orizaba, CP 91133, de esta Ciudad; siendo la instancia que tiene la atribución para ello.

*Veracruz*

3. En este sentido, y toda vez que la Universidad Pedagógica Veracruzana no intervino directamente en la suscripción del acuerdo de voluntades (Contrato de arrendamiento), no contamos con la información solicitada (Correspondiente al proyecto y dictamen de protección civil) por el ahora recurrente.

4. En virtud de lo anterior, al ser la Oficialía Mayor quien autorizó y suscribió el contrato de arrendamiento de las instalaciones que ocupan las oficinas centrales de la Universidad Pedagógica Veracruzana, como parte de sus atribuciones establecidas en el artículo 14, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, se presume que ésta, es quien cuenta con el proyecto y dictamen de protección civil multicitados; ello, atendiendo que son accesorios al referido contrato de arrendamiento.

Reiterando, que la información pública solicitada, no es competencia de esta institución educativa a mi cargo, por lo tanto, se deberá redirigir su petición a la instancia competente, ya sea Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación o la Secretaría de Protección Civil del Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Oficio SEV/OM/DAAI/0835/2023 de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles, mediante el cual señalo lo siguiente:

...

En atención a la información requerida en la solicitud descrita, le notifico que en esta Dirección de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles se tramitó el arrendamiento del inmueble que ocupa la Universidad Pedagógica Veracruzana, con apego a las directrices enunciadas en el Artículo 220 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; haciendo de su conocimiento que en el citado Artículo, no se encuentra incluida la descripción de documento alguno relativo a "el proyecto y el dictamen de protección civil", por lo que en esta Dirección a mi cargo NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN QUE CUMPLA CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA SOLICITUD EN COMENTO.

...

25. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
26. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
27. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

28. Información que se relaciona con las atribuciones de la Dirección de la Dirección de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles de conformidad con el artículos 20 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación, se advierte que dentro de sus atribuciones es quien elabora y somete a la autorización de la Oficialía Mayor, los contratos y convenios de arrendamiento de inmuebles, previa justificación de las unidades administrativas de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
29. Es así que, de lo anterior señalado por el sujeto obligado al remitir respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, se advierte que en el procedimiento inicial proporciono respuesta a través de la Rectora de la Universidad Pedagógica Veracruzana, quien señalo que lo solicitado no es su competencia por lo tanto el solicitante deberá redirigir su petición a la instancia competente, en este caso, la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la persona solicitante de información pública refiere que el proyecto y dictamen fue emitido por protección civil, y tal instrumento no existe entre la información que recibe esta universidad de otras instancias, instituciones o dependencias, por lo que me resulta imposible proporcionar la información en los términos solicitados.
30. Respuesta que provoco la inconformidad del particular quien hizo valer su agravio señalando medularmente que no está de acuerdo con la respuesta ya que se debe revisar si la inexistencia reúne las formalidades y si efectivamente el documento solicitado no debe resguardarlo el sujeto obligado cuando es evidente el cambio de instalaciones, agravio que deviene inoperante, esto al considerar que si bien el sujeto obligado en la respuesta inicial señalo a través de la rectora de la universidad pedagógica veracruzana, su incompetencia para dar respuesta, sin embargo, al comparecer proporciono nuevos elementos, esto es, el pronunciamiento del Director de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles, área competente para pronunciarse al respecto, y quien señalo que se tramitó el arrendamiento del inmueble que ocupa la Universidad Pedagógica Veracruzana, con apego a las directrices enunciadas en el Artículo 220 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; haciendo de su conocimiento que en el citado Artículo, no se encuentra incluida la descripción de documento alguno relativo a "el proyecto y el dictamen de protección civil", por lo que en esta Dirección a mi cargo NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN QUE CUMPLA CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA SOLICITUD EN COMENTO.
31. De lo anterior señalado, este órgano garante determina que el pronunciamiento remitido por el sujeto obligado cumple con el derecho de acceso del particular, toda vez que **no existe condición normativa que obligue a la autoridad responsable de generarla la información solicitada y/o a realizar el arrendamiento con esas formalidades.**

32. Por lo que, a aun y cuando se advierta que dentro de sus facultades esta la de salvaguardar y hacer valer el Derecho de Acceso a la Información de los Particulares no debe perderse de vista que, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. En razón de lo señalado, el sujeto obligado atendió de manera puntual lo información.**
33. Es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que versa sobre acceso a documentos, en los que conste u obre la información, por lo que los sujetos obligados deben entregarla en el estado en que se encuentra sin la necesidad de procesarla o entregarla conforme a los intereses de los particulares, siendo que del presente asunto se advierte que el particular, solicita la entrega de un documento ad hoc.
34. En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática” .
35. Es decir, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento ad hoc, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento, como en el caso bajo estudio ocurrió.
36. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados, que el derecho de acceso a la información



pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.

37. De lo anterior es posible concluir que, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.
38. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

39. Por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo petitionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

*Handwritten signature or mark in pink ink.*

...

40. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**<sup>8</sup>.

Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

41. Por lo que la respuesta expresada por el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso del particular, ya que proporcionó la información con la que contaba en sus archivos, dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*.
42. Al respecto, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió la información petitionada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.
43. De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de

<sup>8</sup> Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criterioivai-2-14.pdf>

impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

44. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que las respuestas del sujeto obligado se encuentran ajustadas a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
45. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

#### IV. Efectos de la resolución

46. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe<sup>9</sup> confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
47. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
48. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

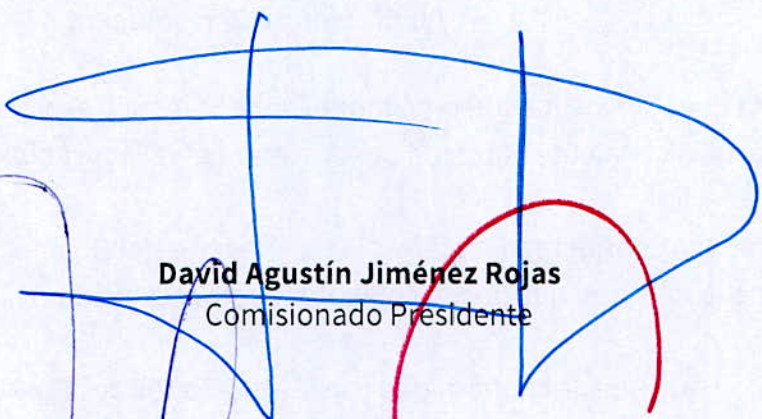
### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.


**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y siete de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



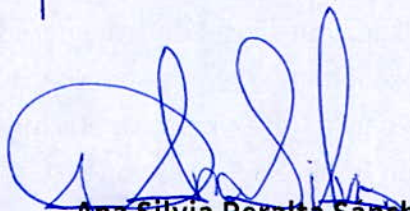
**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos